

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 28 de marzo de 2.023, al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda **Ejecutiva No. 2022 – 370** del Sr. HÉCTOR ROMÁN RESTREPO ZULETA contra la Sra. NUBIA ESPERANZA MAYORGA DE GIL.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta el anterior secretarial, se dispone:

El doctor HÉCTOR ROMÁN RESTREPO ZULETA identificado con la C.C. 8.241.188, actuando mediante apoderado judicial (poder conferido fl. 8), formuló demanda ejecutiva en contra de la señora NUBIA ESPERANZA MAYORGA DE GIL identificada con la C.C. 41.462.688, a fin de que se libre mandamiento de pago ejecutivo por los conceptos y valores que indica en su solicitud (fl. 5); por consiguiente, para resolver, se **CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S. y 306 del C. G. del P., consagran lo atinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Es preciso anotar además que, en materia de títulos ejecutivos, estos se clasifican en singulares, cuando se encuentren contenidos o constituidos en un solo documento o, complejos, cuando la obligación requiera para ser establecida de varios documentos;

para lo cual, el título debe contener una prestación en beneficio de una persona y ser clara, expresa y exigible, como lo disponen los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso.

Para el caso concreto y revisados los requisitos, el título que pretende reclamarse por la vía del proceso ejecutivo, corresponde a uno de los denominados complejos, dado que, para su constitución, se requiere, además del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, de otros documento que permitan tener certeza del cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de quien reclama el pago y que hagan viable la ejecución de la obligación contenida en el documento.

Como se anotó, a la demanda se acompañan, como título base del recaudo ejecutivo, los siguientes documentos y que aparecen obrantes en el expediente digital en copia simple:

- Contrato de prestación de servicios suscrito el 5 de junio de 2014 (fls. 9 y 10).
- Diligencia de Secuestro del Juzgado Promiscuo Municipal Apulo Cundinamarca del 20 de febrero de 2015 (fls. 11 y 12).
- Cuenta de cobro honorarios de abogado del 5 de julio de 2022 dirigida a la señora Nubia Mayorga de Gil (fl. 14). (sin sello de recibo)
- Poder otorgado por la Sra. Nubia Mayorga de Gil al doctor Héctor Restrepo Zuleta el 29 de agosto de 2016 (fl. 15 y 16).
- Poder otorgado por la Sra. Nubia Mayorga de Gil al doctor Héctor Restrepo Zuleta ante el Juzgado 58 Civil Municipal el 2 de julio de 2014 (fl. 17).
- Memorial de liquidación del crédito dirigido al Juez Once (11) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (sin fecha ni sello o constancia de recibo, fl. 18).
- Auto del 27 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias (fls. 29 a 31).

En ese sentido y, para determinar la viabilidad de librar la orden de pago reclamada, pertinente resulta citar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado Sección Tercera. C.P. Myriam Guerrero De Escobar, en la sentencia N°. 34201 del 31 de enero de 2008:

“En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación

negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado.” (Negrilla fuera de texto).

Ahora si bien es cierto, el ejecutante, se aportó la copia del contrato de prestación de servicios suscrito el 5 de junio de 2014 (fls. 9 y 10), en el cual se establece que, en materia de remuneración, las partes acordaron lo siguiente:

(...) 1...*El abogado de manera independiente, es decir sin que exista subordinación laboral prestara (sic) asesoría jurídica y llevará a su culminación el proceso EJECUTIVO, ante los juzgados de la ciudad de Bogotá.*

2. *El contratante pagara (sic) por concepto de honorarios el 20% del total del dinero recaudado. Dara (sic) \$1.000.000 millón al presentar la demanda y \$1.000.000 al celebrarse la primera audiencia del proceso, dineros que se descontaran (sic) del 20% acordado como honorarios (...)*

A partir de lo anterior, es claro que los documentos que se pretenden aducir no reúnen los requisitos de un título ejecutivo, para concluir que estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, por lo que era necesario que el ejecutante acompañara los documentos que certifican el cumplimiento del objeto del contrato, esto es, las actuaciones ejecutadas por el profesional del derecho en ejecución del contrato de prestación de servicios celebrado con la Sra. Mayorga de Gil; y lo aportados no dan certeza de ello, pues, a manera de ejemplo, se menciona que el documentos con el que se pretende probar que se cumplió con la liquidación del crédito fue un memorial, sin que se identifique el proceso ni obre certeza de que fue presentado, o el la copia del auto aportado que cita para diligencia de remate, no da cuenta de la suma en que se aprobó el crédito, ni obra alguna certificación que dé cuenta de las actuaciones cumplidas por el apoderado y el estado actual del proceso, entre otra información que se requiere.

También resulta importante precisar que, en los contratos de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales, por lo que para acreditar que las gestión encomendada al abogado fue satisfecha conforme a lo pactado resulta necesario acudir a un conjunto de documentos que demuestren que el resultado favorable se obtuvo para el poderdante, o en su defecto, las actuaciones surtidas hasta la revocatoria del poder, y es que no se puede simplemente aseverar que la obligación

es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, por lo cual, se hace necesario determinar de manera clara, el cumplimiento de los compromisos pactados por cada una de las partes dentro del contrato. Por ello, para establecer esas circunstancias es preciso acudir a un proceso ordinario en la especialidad laboral.

Dadas las anteriores consideraciones, se denegará el mandamiento de pago deprecado pues los documentos aportados, no reúnen los requisitos previstos en los artículos 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P. para constituir un título ejecutivo.

Devuélvase la demanda y los anexos al demandante, lo que se entenderá surtido con el descargue del archivo del correo institucional del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al doctor ANDRÉS FELIPE ACOSTA PRIETO, identificado con la C.C. 1.032.445.952 y portador de la T.P. 272.558 del C.S. de la J., como apoderado del Dr. Héctor Román Restrepo Zuleta, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en contra de la Sra. NUBIA ESPERANZA MAYORGA DE GIL identificada con la C.C. 41.462.688, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, previas las desanotaciones correspondientes, lo que se entenderá con el descargue de los archivos del sistema.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el Estado electrónico
Nº. 022 de fecha 09/02/2024



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA